

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 110

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00249-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes : HERIBERTO MENDOZA OVIEDO
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, el señor Heriberto Mendoza Oviedo, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, demandan al Municipio de Santiago de Cali, en orden a que se declare administrativamente responsable por la "omisión administrativa, al no efectuar las diligencias necesarias para proceder a la materialización de adjudicación del local No. 177-A, y lote de terreno ocupado" por el demandante y que manifiesta posee hace más de 16 años.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que "cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para el presente pronunciamiento recordar lo previsto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Resaltado fuera del texto).

Respecto de la caducidad en medios de control como el presente el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, No. de Radicación 76001233100020040027001(34.798)¹, ha sostenido:

*“...Pues bien, las pruebas acabadas de mencionar indican que los predios de propiedad de los actores fueron ocupados definitivamente a partir del 23 de mayo de 2001 por los invasores y, **por consiguiente, es claro que en ese momento se consolidó el daño que aquéllos dijeron haber sufrido**, de suerte que la demanda debió instaurarse, a más tardar, el 24 de mayo de 2003; sin embargo, ésta fue presentada el 6 de febrero de 2004, esto es, por fuera del término de ley.*

La Sala no comparte las razones esgrimidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en cuanto aseguró que, dado que los predios de los demandantes continuaban invadidos, la acción no se encontraba caducada, pues el daño se había prolongado en el tiempo; al respecto, es importante señalar que el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no impide que el término de caducidad comience a operar; de lo contrario, esto es, en los casos en que el daño sea permanente, la acción no caducaría jamás....” (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior se precisa que en el caso sub –lite, pretende la parte actora reclamar por los daños presuntamente causados y de los cual tuvo conocimiento a partir del 22 de abril de 2010², fecha en la cual al actor le inmovilizaron el vehículo y tuvo en conocimiento de la situación.

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 2 años que contempla el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa, inició desde el día 23 de febrero de 2004, (según el hecho 14 de la demanda, teniendo en cuenta que en esta fecha se le otorga escritura pública al Municipio de Cali), por lo que el actor tenía hasta el día 23 de febrero de 2006 para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1285 de 2009.

La solicitud de conciliación se presentó el 04 de noviembre de 2016, es decir, cuando la demanda ya se encontraba más que caduca, toda vez que el último día para incoarla era el día 23 de febrero de 2006, contados dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; lo cual no ocurrió, ya que según consta en el acta individual de reparto, la demanda fue presentada ante la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 01 de octubre del año 2018, esto es, cuando al medio de control ya le había operado el fenómeno de la caducidad.

Como en consecuencia de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose judicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto por secretaría procédase con el archivo del asunto.

1 CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A -CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA -Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) -Radicación: 76001233100020040027001(34.798) -Actor: Germán Recio Victoria y otro -Demandado: municipio de Cali -Asunto: Reparación directa.

² Ver folio 42, hecho número 9 de la demanda

CUARTO: Reconoce personería al Dr. Dagoberto Buendía Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.745.628, abogado en ejercicio, con T. P. 119.777, del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>025</u> de fecha <u>25 FEB 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 109

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00260-00
 M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
 DEMANDANTE : ALEXANDER FLORY ANGULO
 DEMANDADO : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por Alexander Fory Angulo, contra la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

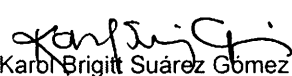
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto a la doctora Alba Teresa Rincón Sánchez, para que actúe en calidad de apoderada de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>025</u> de fecha <u>25 FEB 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 167

PROCESO : 76001-33-33-016-2018-00271-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO BUENO GONZÁLEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI y METROCALI
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Bueno González, mayor de edad, actuando personalmente, sin apoderado judicial, instauro demanda ordinaria de carácter civil contra el Municipio de Santiago de Cali y Metrocali S.A.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria – Juez Civil del Circuito de Cali, donde por reparto le correspondió por reparto al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, quien mediante auto No. 935 del 17 de octubre de 2018 resolvió rechazar de plano la demanda y remitirla por competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de proveer sobre la demanda.

Por lo anterior, y con el fin de resolver sobre el conocimiento del presente asunto, es necesario que el demandante acuda a esta jurisdicción por intermedio de apoderado judicial, presente el requisito de procedibilidad y, en general, adecue la demanda a ésta jurisdicción, ello quiere decir que **debe adecuar sus pretensiones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 161, 162 y subsiguientes** de la Ley 1437 de 2011, adecuándolas al medio de control de reparación directa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho,

R E S U E L V E:

1. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente de la Jurisdicción Ordinaria – Juzgado Trece Civil del Circuito.

2. INADMÍTASE la anterior demanda.
3. CONCÉDASE un término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI. Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>025</u> de fecha <u>25 FEB 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 111

PROCESO : 76-001-33-33-016-2018-00276-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : HENRY GUERRERO BUSTOS
DEMANDADA : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SEC. EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, presentado por el señor Henry Guerrero Bustos contra el Municipio de Santiago de Cali –Secretaría de Educación-.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante y, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la demandad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el

cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

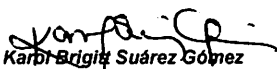
OCTAVO. RECONOCER personería a la Dra. Angélica María González, abogada con la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderada de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 025 de fecha 25 FEB 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karla Brigit Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 112

PROCESO : 76-001-33-33-016-2018-00282-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : JOHN JAIRO SÁNCHEZ
DEMANDADA : SENA

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, presentado por el señor Jhon Jairo Sánchez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante y, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la demandad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el

cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la Dra. Yazmín Angélica Arias Ordóñez, abogada con la tarjeta profesional No. 120.852 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderada de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>025</u> de fecha <u>25 FEB 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 114

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00290-00
 M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
 DEMANDANTE : MARÍA ISABEL DUQUE SÁNCHEZ Y OTROS
 DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GRAL DE LA
 NACIÓN

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por María Isabel Duque Sánchez, Kin Anderson Julian Hoyos Yela, (Afectados) y en representación de Austin Brytiago Hoyos Duque (Hijo de los afectados), Guillermo Duque Osorio y Flor de María Gómez de duque, contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y La Fiscalía General De La Nación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

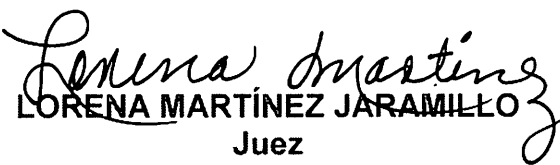
CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto a la doctora Liliana Gutmann Ortiz, para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>025</u> de fecha	
<u>25 FEB 2019</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 116

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00295-00
M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : ARLEY BARANDICA COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMÓN JUDICIAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por Arley Barandica Collazos (Afectado), Bertilda Collazos Aguado (Madre del lesionado), Carolina Barandica Rincón, Bryan Barandica Rincón, Daniel Kabyr Barandica Longas (Hijos del lesionado), Bertha Lucía Barandica Collazos (Hermana del lesionado), María Eugenia Barandica Collazos (Hermana del lesionado), Aida Barandica Collazos (Hermana del lesionado) quien actúa en nombre propio y en representación de su padre José Oscar Brandica García, en virtud de interdicción otorgada por el Juzgado Noveno de Familia de Cali, , contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto al doctor César Hugo Henao Correa, para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>025</u> de fecha <u>25 FEB 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 134

Radicación: 76001-33-31-016-2018-00305-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
 Demandante: María Geny Sánchez Montenegro
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
 Asunto: Rechaza demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El presente proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, porque estimó que la competencia para conocer este asunto radicaba en la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior por cuanto se encontraba acreditado que la demandante prestó sus servicios al Hospital Universitario del Valle como ayudante de suministros, lo que le imprimía la calidad de empleada pública. Así, a través del auto del 13 de noviembre de 2018 dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto), que fue asignado finalmente a este despacho.

1.2. Una vez asignado el proceso, el Despacho profirió el Auto de Sustanciación N° 007 del 14 de enero de 2018, con el que se ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia. Vencido el término, se verificó que no se efectuó la subsanación requerida.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. En primer lugar, se hace la aclaración de que a pesar de que en el Auto de Sustanciación N° 007 de se indicó que la fecha correspondía al año 2018, lo cierto es que la providencia fue proferida el 14 de enero de 2019, como se extrae tanto del acta de reparto del proceso¹, como de la fecha de notificación de la providencia².

2.2. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé:

¹ Proceso repartido el 10 de diciembre de 2018 (Fl. 36).

² Folio 37 V°.

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

2.3. Por su parte, en relación con las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

2.4. Corolario de lo expuesto, para el presente caso, la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo de la demanda, esto es, la no subsanación de la misma en los términos esgrimidos en el Auto de Sustanciación N° 007 del 14 de enero de 2019.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por María Geny Sánchez Montenegro, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>025</u> de fecha <u>25 FEB 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 169

Radicación: 76-001-33-33-016-2019-00041-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
 Demandante: Armando Olave Cárdenas
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
 Asunto: Remite por competencia

Procede el Despacho al estudio sobre la competencia territorial para conocer del asunto de la referencia, instaurado por Armando Olave Cárdenas contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales para las diferentes clases de asuntos judiciales, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; es decir, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse los diversos medios de control establecidos para esta jurisdicción.

En ese sentido, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial el legislador fijó como regla general para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la misma se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios (núm. 3 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011).

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrita del Juzgado)

Conforme a la anterior disposición, se advierte que cada Juez tiene determinada una jurisdicción territorial y es por ello que la aludida norma, instituye las reglas para determinar la competencia atendiendo al factor territorial, definiendo por tipo de medio de control y su naturaleza.

En el caso *sub-examine*, se observa de los documentos allegados como anexos de la demanda, que esta agencia judicial no tiene competencia para conocer del referido medio de control, por cuanto el último lugar donde prestó sus servicios el

señor Armando Olave Cárdenas, fue en la ciudad de Buenaventura – Valle, en la Institución Educativa Pascual de Andagoya, tal como se desprende la de la Resolución N° 1579 del 28 de octubre de 2014, visible a folios 5 y 6 del expediente, razón por la que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali no es el llamado a conocer del caso *sub –lite*.

Por lo anterior y en virtud de la determinación de competencias en esta jurisdicción, establecida en el artículo 156 numeral de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política, debe darse aplicación al artículo 168 del CPACA, que señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En consecuencia, es procedente declarar la falta de competencia territorial y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Buenaventura¹ – Valle (Reparto), dado que el último lugar de prestación de servicios del docente Olave Cárdenas, fue ese municipio.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral, instaurado por Armando Olave Cárdenas contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme a lo anteriormente expuesto.

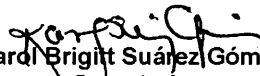
SEGUNDO: ORDENAR remitir el asunto de la referencia a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DE BUENAVENTURA - VALLE (REPARTO)** para lo de su competencia. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en	el estado
Nº	025		de
fecha	25 FEB 2019		
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria			

¹ Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006